



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300492019**

Expediente : 00322-2018-JUS/TTAIP  
 Impugnante : FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI  
 Entidad : Municipalidad Distrital de El Agustino  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00322-2018-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2018, interpuesto por el ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI**, contra la Carta N° 109-2018-TRANS-MDEA notificada el 9 de agosto de 2018, mediante la cual la Municipalidad Distrital de El Agustino denegó la entrega de la información solicitada mediante escritos de fecha 30 de julio de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de julio de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad una copia del documento con que se pagó al Dr. Manuel Francisco Soto Gamboa, por haber elaborado el Informe 007-2017-MSE/MDEA, de fecha 3 de julio de 2017, una copia de los contratos de locación de servicios prestados por el referido ciudadano, así como los informes de las asesorías externas que éste haya realizado<sup>1</sup>.

Mediante Carta N° 109-2018-TRANS-MDEA notificada el 9 de agosto de 2018, la entidad respondió señalando que para la prestación del servicio brindado por el ciudadano referido en el párrafo precedente, no fue necesario suscribir un contrato de locación de servicios, sino únicamente una orden de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>. Es preciso señalar que en dicha comunicación la entidad no puso a disposición del recurrente la referida orden de servicio, así como omitió responder respecto a los demás extremos de la solicitud formulada.

<sup>1</sup> En las solicitudes, el recurrente señaló lo siguiente:

- Copia del documento, cheque, orden de salida o como se le denomine, con que se pagó al Dr. Manuel Francisco Soto Gamboa, por haber elaborado el Inf. 007-2017-MSE/MDEA del 03JUL2017, en su calidad de asesor externo, asimismo, copia del contrato de locación de servicios como asesor externo.
- Copias de todos los contratos e informes de las asesorías externas, realizadas por el Dr. Manuel Francisco Soto Gamboa, a favor de la Municipalidad El Agustino (...).

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Con fecha 14 de agosto de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria formulada por la entidad, precisando que ésta no le ha entregado ni siquiera la orden de servicio mencionada en su carta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Carta N° 05-2019-GEMU-MDEA, presentada el 18 de febrero de 2019, la entidad formuló sus descargos<sup>3</sup> a este Tribunal, señalando que de la revisión de los actuados no se advierte que se haya entregado al recurrente la totalidad de los informes del referido locador, motivo por el cual ha requerido al archivo de la entidad la remisión de dicha información para derivarla a este Tribunal, solicitando se les conceda unos días adicionales para ello. De otro lado, la entidad refiere que en el Informe N° 300-2018-SGCON-MDEA, de fecha 7 de agosto de 2018, la Subgerencia de Contabilidad ha precisado que en el caso materia de análisis se ha utilizado una orden de servicio, la cual ha sido remitida al solicitante; sin embargo, no adjunta ningún cargo de recepción de la mencionada información.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente; asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud formulada por el recurrente fue atendida por la entidad, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Descargos solicitados mediante la Resolución N° 0101000362019 de fecha 8 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

- a) **Respecto a la entrega del contrato de locación de servicios, así como el documento con el que se pagó al ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, por haber elaborado el Informe 007-2017-MSE/MDEA**

Sobre el particular, en cuanto a la entrega del contrato de locación de servicios, es preciso señalar que la entidad ha referido que atendiendo al monto de la contratación<sup>5</sup> no era necesario suscribir un contrato de locación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, sino únicamente una orden de servicio.

En cuanto a ello, atendiendo a que en este caso la orden de servicio reemplaza al contrato de locación de servicios, corresponde la entrega de una copia de dicha documentación al recurrente, atendiendo a que la entidad no ha cuestionado el carácter público de dicha información, siendo la controversia determinar si efectivamente se procedió a materializar dicha entrega.

Es preciso señalar que el recurrente manifestó en su recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2018 que la entidad no ha remitido la orden de servicio que señala haber utilizado para la contratación del ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, mientras que la entidad ha mencionado que en el Informe N° 300-2018-SGCON-MDEA, de fecha 7 de agosto de 2018, la Subgerencia de Contabilidad ha precisado que la orden de servicio utilizada ha sido remitida al solicitante.

Al respecto, es importante resaltar que la entidad no ha presentado ningún cargo de notificación que acredite la entrega de la información al recurrente; asimismo, este Tribunal advierte que el documento aludido por la entidad es de fecha anterior a la formulación del recurso de apelación materia de análisis, en el que el recurrente hace expresa mención de no haber recibido la información solicitada, por lo que corresponde que la entidad entregue una copia de la orden de servicio correspondiente y acredite dicha entrega a este Tribunal.

De otro lado, la entidad no ha formulado respuesta respecto al extremo de la solicitud del recurrente referido al documento con el que se pagó al ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, por haber elaborado el Informe 007-2017-MSE/MDEA, así como tampoco cumplió con argumentar las razones por las que dicha información no deba ser entregada al recurrente, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

<sup>5</sup> Inferior a los S/. 100,000.00 (Cien Mil Soles)

*mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*”.

(subrayado agregado)

En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública; en esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado principio lo siguiente:

*“(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

(subrayado agregado)

En consecuencia, al no existir justificación respecto del apremiante interés público para negar el acceso a la información y a lo dispuesto en el mencionado Principio de Publicidad, corresponde que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, en los términos contenidos en su solicitud de acceso a la información pública.

**b) Respecto a la copia de los contratos de locación de servicios suscritos por el ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, así como los informes de las asesorías externas realizadas**

Sobre el particular, la entidad ha señalado en la Carta N° 05-2019-GEMU-MDEA, presentada el 18 de febrero de 2019, que habiendo advertido que no se ha entregado al recurrente la totalidad de los informes elaborados por el ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, ha requerido al archivo de la entidad la mencionada información, solicitando se les conceda unos días adicionales para derivar dicha información a este Tribunal.

En cuanto a ello, este Tribunal advierte que la solicitud del recurrente no ha sido debidamente atendida por parte de la entidad, puesto que la propia entidad ha señalado en la comunicación detallada en el párrafo precedente, que no ha entregado al recurrente la totalidad de los informes elaborados; asimismo, es preciso señalar que la solicitud de prórroga del plazo para la atención de una solicitud de información, debió ser realizada de manera fundamentada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el literal “g” del

artículo 11° de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, por lo que corresponde ser desestimada, más aún cuando han transcurrido más de seis (6) meses de la presentación de la solicitud de información por parte del recurrente.

De otro lado, la entidad no ha formulado respuesta respecto al extremo de la solicitud del recurrente referido a la copia de los contratos de locación de servicio suscritos por el ciudadano Manuel Francisco Soto Gamboa, sea que éstos hayan sido suscritos como tales o se hayan materializado a través de órdenes de servicio; en tal sentido, atendiendo a los fundamentos expresados en la sentencias del Tribunal Constitucional citadas en el literal precedente de la presente resolución, así como a lo dispuesto en el Principio de Publicidad consagrado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, según el cual toda información que posea el Estado se presume pública, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida por el recurrente en los términos formulados en su solicitud.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00322-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** en la Carta N° 109-2018-TRANS-MDEA; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información al ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

<sup>6</sup> Supuesto de aplicación excepcional cuando sea materialmente imposible cumplir con dicho plazo, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información requerida.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb